ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUTGARDO ACEVEDO LÓPEZ Peticionario	KLCE201501936	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K VI2015G0027 T2015-0357 CR2015-0208 Sobre: Art. 109 CP (2004) (Homicidio Negligente); Art. 252 CP (2004) (Obstrucción a la Justicia); Art 7.01 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece el peticionario Lutgardo Acevedo López y nos solicita la revocación de la resolución emitida el 2 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* denegó una solicitud de desestimación de las acusaciones presentadas por el Estado en contra del peticionario, al amparo de la Regla 64 (e) de las de Procedimiento Criminal, infra.

Evaluados los méritos del recurso y los argumentos de la parte recurrida, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y confirmar la resolución recurrida.

Veamos el tracto procesal del caso ante nuestra consideración y los fundamentos que justifican esta determinación.

I

El 24 de marzo de 2015 el Estado presentó sendas denuncias contra el peticionario Lutgardo Acevedo López por homicidio negligente,

en su modalidad de delito grave de segundo grado, tipificado en el Artículo 109 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4737;[1] por la infracción al Artículo 7.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito, esto es, conducir en estado de embriaguez, 9 L.P.R.A. § 5201;[2] y por el delito menos grave de resistencia u obstrucción a la autoridad pública, estatuido en el Artículo 252 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4880.[3]

Los hechos imputados se remontan a la noche del 30 de junio de 2012, cuando en la carretera número 110 en Moca presuntamente el peticionario conducía el vehículo de motor marca BMW, color negro, de su propiedad "de forma negligente, bajo los efectos de bebidas embriagantes y con un claro menosprecio de la seguridad de los demás".[4] Se alegó que mientras transitaba "en exceso del límite de velocidad permitida por Ley para esa zona y en estado de embriaguez", el peticionario invadió el carril contrario e impactó el vehículo marca Toyota, color blanco, que conducía el señor Félix Babilonia Valentín, quien murió en el acto a causa de la colisión.[5]

Luego de varios trámites procesales, entre los que consta que el señor Acevedo López se allanó a la determinación de causa probable para arresto por los delitos imputados, el peticionario compareció ante este foro revisor mediante un auto de *certiorari*. En esa ocasión, solicitó la revocación del dictamen del Tribunal de Primera Instancia que denegó su *Moción de Desestimación por Falta de Autoridad para la Celebración de una Nueva Vista Preliminar*. La contención del peticionario era que la nueva denuncia —a diferencia de la acción penal iniciada en su contra el 1 de julio de 2012— incluía el elemento de exceso de velocidad.[6] El 30 de junio de 2015 este Panel denegó la expedición del recurso, no sin antes pronunciar lo siguiente:

---

[1] Ap. del recurso, pág. 1.
[2] Ap. del recurso, pág. 2.
[3] Ap. del recurso, pág. 3.
[4] Ap. del recurso, pág. 1.
[5] Id.
[6] Tomamos conocimiento judicial de la denuncia instada en contra del peticionario en el caso A1VP201201317.

> El dictamen recurrido es razonable y no produce un evidente "fracaso de la justicia", puesto que el peticionario tendría el beneficio de defenderse en una vista preliminar, con mayor conocimiento e información de la prueba que hay en su contra, antes de ir nuevamente a juicio. En todo caso, lo aquí resuelto no impide que las partes puedan más adelante en el proceso solicitarle al Tribunal de Primera Instancia que se pronuncie sobre la validez del fallo absolutorio.
>
> No abusó el Tribunal de Primera Instancia de su discreción al concluir que los procesos deben continuar como pautados, luego del inicio de la nueva causa penal contra el peticionario.

Pueblo v. Lutgardo Acevedo López, KLCE201500803, a la pág. 17 (30 de junio de 2015), 2015 WL 5005229.

Celebrada la vista preliminar, el 27 de agosto de 2015 se realizó la lectura de la acusación.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2015, el señor Acevedo López presentó una moción de desestimación de las acusaciones, al palio de la protección constitucional contra la doble exposición, recogida en la Regla 64 (e) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64 (e).[7] Arguyó que había sido juzgado por los mismos hechos y que el tribunal lo absolvió de los cargos en su contra; a saber: el delito grave de homicidio negligente y los delitos menos graves de obstrucción a la justicia y conducir en estado de embriaguez. La petición se acompañó con las copias de los tres fallos absolutorios, dictados por el hoy exjuez Manuel Acevedo Hernández.[8]

El foro recurrido ordenó al Estado que se expresara y señaló una vista argumentativa para el 30 de septiembre de 2015.[9] En cumplimiento de la orden emitida, el 29 de septiembre de 2015 el Estado compareció con un escrito de oposición a la moción desestimatoria.[10] Se anejaron varios documentos referentes a un proceso federal incoado contra el peticionario, del cual este hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado por cargos de conspiración y por pagar soborno. También se incluyeron sendos veredictos de culpabilidad en contra del exjuez Manuel

---

[7] Ap. del recurso, págs. 4-7.
[8] Ap. del recurso, págs. 8-10a.
[9] Ap. del recurso, págs. 11-12.
[10] Ap. del recurso, págs. 13-14.

Acevedo Hernández por cargos de conspiración y por recibir soborno.[11] El Estado esgrimió lo siguiente:[12]

> […]
>
> 3. El Ministerio Público entiende que si bien es cierto que el acusado enfrentó un proceso judicial por estos hechos, la realidad es que nunca estuvo expuesto al riesgo que conlleva un procedimiento criminal. El acusado resultó absuelto en todos los cargos el 27 de marzo de 2013, luego de celebrado un juicio por tribunal de derecho, presidido por el ex Juez Manuel Acevedo Hernández. Luego de su absolución, a través de una investigación de las autoridades federales se descubrió que el acusado había sobornado al entonces Juez Acevedo para que lo absolviera de todos los casos.
>
> 4. Por estos hechos tanto el aquí acusado, como el ex Juez Acevedo, resultaron convictos por soborno y oferta de soborno en la esfera federal y están cumpliendo condenas a esos efectos.
>
> […]

En su argumentación, el Ministerio Público apostilló que procedía la celebración de una vista para la presentación de evidencia documental y testifical, de manera que se pudiera demostrar la presencia de fraude al dictar la sentencia en el proceso anterior. Posteriormente, el Estado presentó otro escrito[13] en el que reiteró su oposición a la desestimación de las acusaciones en contra del peticionario, a base de las propias admisiones del señor Acevedo López, recogidas en los documentos judiciales del proceso federal.

De la transcripción de la vista de cambio de alegación, celebrada el 14 de agosto de 2014, se desprende lo siguiente:

> […]
>
> THE COURT: (…) So, in terms of the charges in the indictment Mr. Acevedo, let me ask you, the notice that I received based on the plea agreement is that you intend to plead guilty to Count 1 and 2, can you tell me in your words what is it that you are being charged with in Count 1?
>
> THE DEFENDANT: Conspiracy.
>
> THE COURT: To do what?
>
> THE DEFENDANT: To commit a crime against the United States.

---

[11] Ap. del recurso, págs. 15-93: Anejo I – Copia Transcripción Certificada, "Change of Plea Hearing"; Anejo II – Copia Certificada "Plea Agreement"; Anejo III – Copia Certificada "Jury Verdict Form".

[12] Ap. del recurso, págs. 13-14.

[13] Ap. del recurso, págs. 94-104.

THE COURT: That crime is that of doing what?

THE DEFENDANT: Bribery.

THE COURT: A bribe as described in the indictment to corruptly give, offer and agree to give something of value to a Puerto Rico Superior Court Judge, which was acting as an agent of the Judiciary of the Commonwealth of Puerto Rico, with the intent of influencing and rewarding that Judge in connection with the business or transactions pending before him. Do you understand that to be the nature of the charge?

THE DEFENDANT: Yes, Your Honor.

THE COURT: Conspiracy means in the commission of that offense of bribery you associated yourself or were assisted or were in contact in order to achieve that with two or more persons. Is that correct?

THE DEFENDANT: Yes, Your Honor.

[…]

THE COURT: Mr. Acevedo let me ask you. I know that the pages in the original plea agreement that were filed contains the Statement of Facts[14] and has your initials on every single

---

[14] Véase, "Statements of Facts", Ap. del recurso, págs. 87-90.

On or about June 30, 2012, a car operated by Acevedo-López collided with another car resulting in the death of the operator of the other car.

On or about March 25, 2013, a criminal case in Superior Court in Aguadilla judicial region of Puerto Rico was brought against Acevedo-López charging him with, among other things, Vehicular Homicide. The Judge presided over the criminal case against Acevedo-López. On or about March 27, 2013, the Judge acquitted Acevedo-López of all charges.

[. . .]

1. The Judge solicited, demanded, accepted, and agreed to accept payments and other things of value from Acevedo-López and Román-Badillo from in or about November 2012 through in or about January 2014.
2. In exchange for the payments the Judge solicited and received, the Judge provided and agreed to provide favorable treatment for Acevedo-López in his criminal case in the Superior Court.
3. The Government would prove that, in or about November 2012, Román-Badillo, The Judge, and Person A met at restaurant in Aguadilla, Puerto Rico to discuss the pending criminal case against Acevedo-López. The Judge agreed to assist Acevedo-López in exchange for things of value, including assistance in being elevated to a position as an appellate judge and employment for Person A and Person B.
4. In or about December 2012 the Judge granted Acevedo-López's motion in the criminal case allowing for the return of property to Acevedo-López, including the vehicle that Acevedo-López was driving at the time of the vehicular homicide.
5. In or about January 2013, Román-Badillo, on behalf of Acevedo-López, paid $2,200 towards the Judge's income tax owed.
6. On or about January 21, 2013, Person D met with the Judge at Person D's house. During this meeting, the Judge asked Person D to assist the Judge in obtaining a promotion to a position as an appellate judge.
7. In or about January and February 2013, the Judge provided Román-Badillo with resumes for the Judge, person A and Person B, in anticipation of the promised employment for each.
8. On or about February 15, 2013, Román-Badillo, on behalf of Acevedo-López, paid $1,000 towards the Judge's income tax owed.
9. In or about January, February, and March 2013, Acevedo-López provided Román-Badillo, Person C, and others, with draft court filings in the criminal case that Román-Badillo, Person C, and others, would bring to the Judge for the Judge to review and provide advice before the documents were filed with the court in Acevedo-López's criminal case.
10. Between in or about January 2013 through in or about May 2013, Román-Badillo arranged for the construction improvements on a garage of the Judge, the expenses were later reimbursed by Acevedo-López.
11. On or about March 22, 2013, the Judge and Román-Badillo met and discussed the pending case and provided strategic legal advice. Specifically, the Judge told Román-Badillo that the defense attorneys needed to effectively cross examine government

> page. Actually while the prosecutor was making his statements here I see that you were following by reading the contents of the Statement of Facts and a copy that is right there at the lectern in front of you. So let me ask you if you agree with the accuracy of the information and statements contained within this Statements of Facts?
>
> THE DEFENDANT: Yes, Your Honor.
>
> THE COURT: Is there something that you disagree with you or you need to clarify?
>
> THE DEFENDANT: No, Your Honor.
>
> […]
>
> THE COURT: And you agree with the fact that the government would have sufficient evidence to prove each one of the elements of the offense charged in Counts 1 and 2?
>
> THE DEFENDANT: Yes, Your Honor.
>
> […]
>
> THE COURT: Now I ask you how do you plead to Count 1, which is the conspiracy to commit bribery, and Count 2 which is the actual commission of the bribery.
>
> THE DEFENDANT: I plead guilty.
>
> THE COURT: To both counts?
>
> THE DEFENDANT: Yes, to both.
>
> […][15]

El Estado planteó que esta prueba demostraba que el peticionario "nunca tuvo la presión de sentirse expuesto a un procedimiento criminal, ya que desde antes de comenzar el juicio, conocía que resultaría absuelto, por los sobornos que le había hecho al juez que lo juzgaría".[16]

---

eye witnesses to the auto collision utilizing toll records in order to attempt to demonstrate that the witnesses were not paying attention at the time.

12. On or about March 24, 2013 Román-Badillo purchased for the Judge, on behalf of Acevedo-López, a motorcycle valued at approximately $1,200.
13. On or about March 26, 2013, the Judge granted Acevedo-López's motion in the criminal case precluding the prosecution from calling rebuttal witnesses in his trial.
14. On or about March 27, 2013, the Judge acquitted Acevedo-López of all criminal charges pending against him.
15. On or about April 1, 2013 Acevedo-López provided Roman-Badillo with $25,000 in connection with the bribery of the Judge for favorable treatment of Acevedo López.
16. On or about April 4, 2013 Acevedo-López provided Roman-Badillo with $25,000 in connection with the bribery of the Judge for favorable treatment of Acevedo López.
17. On or about April 5, 2013 Román-Badillo gave the Judge, on behalf of Acevedo-López, clothing and accessories, including cufflinks and a watch.
18. On or about April 5, 2013, Román-Badillo, while with the Judge, was stopped for suspected driving while under the influence of alcohol. The Judge intervened on Román-Badillo's behalf in an attempt to prevent Román-Badillo from being charged with any criminal offense.
19. On or about January 17, 2014 Acevedo-López and Román-Badillo created a backdated contract to conceal and provide a false explanation for the payments and things of value that Acevedo-López provided to the Judge, through Román-Badillo.

[…]

[15] Ap. del recurso, págs. 8-9; 34; 60-61.

[16] Ap. del recurso, pág. 97.

Concluyó, además, que los dictámenes eran nulos. Asimismo, subrayó que ni el Tribunal Supremo de Puerto Rico ni el Tribunal Supremo federal habían atendido una controversia como esta. No obstante, expresó que los foros judiciales tenían "el poder inherente de corregir y dejar sin efecto aquellas sentencias criminales obtenidas a través de fraude o falsa representación".[17]

Por su parte, el señor Acevedo López presentó un memorando[18] en el que enfatizó que cumplía con los requisitos para establecer que se violó su derecho a la protección estatutaria y constitucional contra la doble exposición. Indicó que el Estado no citó jurisprudencia en la que se haya acogido el criterio de fraude como excepción a la protección contra la doble exposición. Añadió que las interpretaciones que tienden a restringir el alcance de los derechos constitucionales no se favorecen; y que en el ámbito del derecho penal, generalmente los preceptos se interpretan a favor de los acusados. Alegó que la jurisprudencia establece "un estándar absoluto al referirse a la finalidad del fallo absolutorio",[19] pues "[n]o existe ninguna excepción reconocida que permita al Estado someter a un ciudadano al rigor de un nuevo proceso criminal luego de haber mediado un fallo absolutorio por los mismos hechos".[20] Además, llamó la atención sobre la ventaja indebida del Estado en el juicio por venir. Indicó que dicha ventaja "está expresamente prohibida por la jurisprudencia".[21]

El foro primario celebró una nueva vista de argumentación el 28 de octubre de 2015 para dirimir las posturas de las partes. El 2 de noviembre de 2015, notificada el día 4, dictó la resolución[22] recurrida en la que acogió los argumentos del Estado y determinó declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el señor Acevedo López. El foro *a quo* fundamentó su dictamen en que "[u]na excepción a la protección contra la doble exposición que ha sido ampliamente

---

[17] Ap. del recurso, pág. 100.
[18] Ap. del recurso, págs. 105-126.
[19] Ap. del recurso, pág. 117.
[20] Id.
[21] Ap. del recurso, pág. 124.
[22] Ap. del recurso, págs. 127-136.

reconocida y que permite procesos posteriores es la comisión de fraude, connivencia o colusión en la convicción anterior".[23]

Agregó el tribunal sentenciador que las sentencias absolutorias dictadas el 27 de marzo de 2013 eran nulas, por lo que no existía impedimento para llevar a cabo el presente procedimiento. Recalcó que acceder a la petición del señor Acevedo López constituiría una burla al sistema judicial. Así también, expresó que nuestro ordenamiento jurídico, además de proteger las garantías constitucionales de los encausados criminalmente, tiene un interés legítimo de procesar a los imputados de delitos. Infirió que la nueva presentación de cargos no constituía un abuso de poder ni quebrantaba la protección de la cláusula contra la doble exposición; sino que brindaba la oportunidad de lograr un proceso justo para todas las partes.

No conteste, el señor Acevedo López presentó ante el foro de primera instancia una solicitud de reconsideración.[24] Insistió en que cumplía con los requisitos necesarios para que se active la protección contra la doble exposición. Recalcó que una vez cumplidos, el tribunal estaba "obligado" a resolver el planteamiento en los méritos y concluir "que como cuestión de derecho no existe una excepción reconocida bajo el derecho federal para volver a procesar a una persona una vez ha sido absuelta".[25] Adujo que el foro *a quo* "asumió el fraude en la primera convicción" y solicitó al foro primario que determinara si el fraude era una excepción a la doctrina de doble exposición.[26]

El 30 de noviembre de 2015, notificado el 1 de diciembre de 2015, el tribunal *a quo* declaró la moción *No Ha Lugar*.[27]

Inconforme con este proceder, el 4 de diciembre de 2015 el señor Acevedo López acudió a este Tribunal de Apelaciones mediante una

---

[23] Véase, Ap. del recurso, pág. 130. El tribunal sentenciador basó este axioma en el caso Pueblo v. Santiago, 160 D.P.R. 618 (2003), que cita con aprobación a Pueblo v. Rivera Ramos, 88 D.P.R. 612 (1963) y otros.

[24] Ap. del recurso, págs. 137-141.

[25] Ap. del recurso, pág. 138.

[26] Ap. del recurso, pág. 139.

[27] Ap. del recurso, págs. 142-143.

petición de *certiorari* y señaló como error del foro recurrido su determinación al no aplicar "la protección constitucional federal contra la doble exposición a pesar de que existe un fallo absolutorio en el caso anterior en el que el peticionario fue juzgado".[28] Alegó que fue juzgado en un proceso penal por los mismos delitos (Art. 109 y 252 del Código Penal de 2004 y el Art. 7.01 de la Ley de Tránsito) bajo el mismo nombre de Lutgardo Acevedo López, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el cual tenía jurisdicción, y que el tribunal lo absolvió de todos los cargos el 27 de marzo de 2013.

Asimismo, el 7 de diciembre de 2015, compareció nuevamente. Esta vez mediante una moción en auxilio de jurisdicción. Atendido el escrito, el 8 de diciembre de 2015 declaramos *Con Lugar* la moción y ordenamos la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia. Concedimos, además, a la parte recurrida un término de veinte días para que expresara su posición.

En cumplimiento de orden, el Estado solicitó que se dejara sin efecto la paralización de los procedimientos, pues procedía el proceso en contra del peticionario. Acentuó que no era de aplicación la protección constitucional contra la doble exposición, ya que en este caso no concurrían los intereses que subyacen al derecho constitucional y estatutario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a esbozar el marco doctrinal pertinente.

II

- A -

En este caso, el peticionario alega que a base del caso Abney v. U.S., 431 U.S. 651 (1977), esta Curia está obligada a expedir el auto de *certiorari* y atenderlo como cuestión de derecho.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de

[28] Véase, pág. 3 del recurso.

un tribunal de menor jerarquía. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. El concepto de discreción ha sido definido como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Hernandez Villanueva, 179 D.P.R. 872, 890 (2010). La discreción no debe hacer abstracción del resto del derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. García v. Padró, supra, págs. 334-335; Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 98. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este

Tribunal posee discreción para expedir o no el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338.

La Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> **(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> **(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97.

- B -

De otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone: “En todos los procesos criminales... Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito". Const. ELA, 1 L.P.R.A. Art. II, § 10. Asimismo, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América establece que “… shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb…”. Const. EE. UU., 1 L.P.R.A. Enm. V; Véase, además, Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 TSPR 25, a la pág. 7, 192 D.P.R. __.

Por su parte, la Regla 64 (e) de Procedimiento Criminal hace efectiva la disposición constitucional y permite la desestimación de una acusación insubsanable, cuando un “acusado ha sido convicto, o ha

estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa". Esta norma estatuye, además, lo siguiente:

> Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el **nombre bajo el cual el acusado fue** convicto, expuesto a convicción o **absuelto**, y la **fecha**, **tribunal** y **lugar de** convicción, exposición o **absolución**. **La moción para desestimar podrá presentarse por cualquier acusado que hubiere sido absuelto por los méritos del caso**, no obstante haber existido cualquier defecto en la acusación o denuncia. (Énfasis nuestro).

34 L.P.R.A. Ap. II, Regla 64 (e).

Al examinar la precitada disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió su propósito en los siguientes términos:

> El propósito de esta disposición constitucional es evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva... Por otro lado, evita que el Estado tenga una segunda oportunidad para presentar prueba y tome ventaja sobre lo aprendido en el primer juicio en cuanto a las fortalezas del caso de la defensa y las debilidades de su propio caso.

Pueblo v. Santiago, 160 D.P.R. 618, 627-628 (2003).

La garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano en cuatro instancias: (1) contra ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; (2) contra ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa; (3) contra ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en absolución ni en convicción); y (4) contra castigos múltiples por la misma ofensa. Ernesto Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, 1995, Vol. II, Sec. 16.1 (B), pág. 253. Así, pues, el derecho fundamental contra la doble exposición protege no solo contra castigos múltiples, sino también contra procesos múltiples o sucesivos.

La doctrina y la jurisprudencial reconocen que la defensa de la doble exposición puede invocarse si se cumplen varios requisitos. Pueblo v. Santos Santos, 189 D.P.R. 361, 367 (2013). A saber, son estos: (1) que se haya iniciado o celebrado un primer juicio, en un tribunal con

jurisdicción, con un pliego acusatorio válido y por el mismo delito por el que se le procesa en el segundo juicio o por uno subsumido por el cual pudo ser convicto en el primer caso; (2) que haya iniciado un segundo juicio en el que la persona quede expuesta. Pueblo v. Martínez Torres, 126 D.P.R. 561, 568-569 (1990). Véase, además, Dora Nevares Muñiz, Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, Instituto Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, 8va. Ed. Rev., Sec. 10.416, págs. 137-138. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el requisito principal para la aplicación de la protección constitucional es "que el segundo proceso se trate de la misma conducta delictiva". Pueblo v. Santiago, supra, pág. 629. Además, para poder invocar la cláusula contra la doble exposición, el procedimiento ulterior y la potencial sanción deben ser de naturaleza criminal. Id., pág. 628.

Sin embargo, el Alto Foro ha afirmado que "*la referida norma tiene una amplia gama de excepciones* que permiten al Estado procesar al acusado nuevamente… *Ello es así ya que la protección contra la doble exposición no es absoluta ni automática*, atendiendo el interés que tiene la sociedad de que se le brinde al Ministerio Público una oportunidad adecuada para procesar a aquellos que violan la ley y así impedir que la comisión de delitos quede impune". Id., págs. 634-635. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enunciado:

> En casos como estos, donde la **alegación de culpabilidad ha sido hecha de manera astuta y con el fin fraudulento** de impedir ser procesado por un delito mayor originado de la misma actuación criminal, **se ha entendido que los *tribunales poseen la facultad para anular la sentencia de convicción y restaurar los cargos originales***. Ello en vista de que **una convicción obtenida por fraude es *nula* y los tribunales tienen poder inherente de corregir y dejar sin efecto aquellas sentencias criminales obtenidas a través de fraude o falsa representación**. **Siendo nula la sentencia de convicción, no habrá impedimento para que se lleve a cabo un procedimiento posterior por todos los cargos**. Esta normativa responde al valioso principio de que "[*l*]*egal proceedings must be ... 'not only without wrong, but above suspicion'*".[29]

Id., 640-641.

---

[29] El Tribunal Supremo de Puerto Rico acoge esta cita del caso State v. Dockery, 89 S.E. 36, 37 (N.C. 1916). Otras citas omitidas.

Apliquemos las normas esbozadas al caso ante nuestra consideración.

III

- A -

Primeramente, es un hecho que la desestimación de una moción al amparo de la Regla 64 (e) de Procedimiento Criminal tiene el efecto directo sobre la continuación del proceso penal; es decir, el juicio. Por consiguiente, la denegatoria de un recurso de *certiorari* que se asienta en el derecho fundamental que proscribe la doble exposición constituiría un fracaso de la justicia. Además, la revisión interlocutoria es la etapa más propicia para examinar la cuestión, pues de esta manera se evitaría que una persona a la que le cobija la protección constitucional se someta a los rigores de un procedimiento criminal y todo lo que ello conlleva.

En el ámbito federal, el Tribunal Supremo federal ha resuelto que una resolución dictada por un tribunal de distrito en la que se denegó una moción de desestimación, basada en la protección contra la doble exposición, es una decisión final. Por ende, la misma es revisable ante el foro superior, según lo dispuesto en la Sección 1291 del Título 28 del United States Code, que dispone sobre las decisiones finales en las cortes de distrito.[30] En lo que a este caso concierne, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, contempla efectivamente los parámetros discrecionales para acoger o denegar los recursos de *certiorari*, civiles o criminales, sin necesidad de considerar otros estatutos.

Debido a la importancia que reviste el derecho fundamental contra la doble exposición y por ser esta la etapa más propicia para atender el recurso, determinamos expedir el auto solicitado para revisar la resolución recurrida.

- B -

En el presente caso el peticionario nos solicita revisar la denegatoria de la moción de desestimación de las acusaciones, que

[30] Véase, Abney v. U.S., 431 U.S. 651 (1977).

presentó al amparo de la protección constitucional y estatutaria contra la doble exposición. Con dicho reclamo, el señor Acevedo López pretende frustrar el juicio para dirimir los delitos imputados en su contra. Alega que fue juzgado por los mismos hechos y que fue absuelto el 27 de marzo de 2013 por un tribunal de derecho. El peticionario —quien admitió haber sobornado con éxito al exjuez Manuel Acevedo Hernández para obtener el aludido fallo absolutorio— plantea que el Estado no fundamentó que el fraude haya sido acogido como excepción a la doctrina contra la doble exposición. Por ende, ha razonado que, con meramente cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 64 (e) de Procedimiento Criminal, el foro de primera instancia estaba obligado a decretar la desestimación de las acusaciones.

Por su parte, el Estado rechaza estos planteamientos. Indica que, independientemente de que el peticionario haya sido absuelto, el fraude que medió en ese fallo absolutorio malogra la alegada exposición anterior a un procedimiento penal. Sostiene que este caso se rige por la doctrina esbozada en Pueblo v. Santiago, ya citado. Además, como fuente persuasiva, resalta la norma establecida en Aleman v. Judges of Circuit Court, Cook County, 138 F. 3d. 302 (7mo Cir. 1998). Este último caso versa también sobre un soborno a un juez por parte del acusado, con el fin de obtener una sentencia favorable, luego de haber sido imputado de asesinato. El Séptimo Circuito resuelve que el acusado nunca estuvo expuesto, ya que el señor Aleman conocía de antemano el fallo absolutorio, por el que pagó $10,000.00 al juez. Concluye ese foro revisor que la cláusula contra la doble exposición no se activó. El señor Aleman fue enjuiciado y condenado. Cabe señalar que la solicitud de *certiorari* que el convicto presentó ante el Tribunal Supremo federal fue denegada.[31]

Como se ha dicho, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que una alegación de culpabilidad, producto de una actuación “astuta” por

[31] “Petition for writ of certiorari to the Appellate Court of Illinois, First District, denied”. Aleman v. Illinois, 519 U.S. 1128 (1997).

parte del acusado, no impide un procedimiento posterior. Debemos destacar que para que se active la cláusula contra la doble exposición es inmeritorio si el acusado hizo alegación de culpabilidad, resultó convicto o fue absuelto. Basta que exista una ulterior exposición tras el fallo o veredicto por la misma ofensa. Es importante acentuar que cuando la doctrina habla de "absolución", se refiere a la que es pronunciada por un jurado o un tribunal de derecho imparciales y fundamentada en evidencia admisible y pertinente.

En este caso, sin embargo, las sentencias absolutorias estaban maculadas por la corrupción del juez sentenciador. Al respecto, es meritorio mencionar que el Tribunal Supremo destituyó de su puesto al exjuez Acevedo Hernández y lo suspendió indefinidamente de la abogacía. En una determinación *Per* Curiam, el Alto Foro expresó:

> **Los hechos que originan las querellas presentadas se relacionan con las acciones y conducta del Juez Manuel Acevedo Hernández (Juez Acevedo Hernández) vinculados al caso criminal por homicidio negligente, obstrucción a la justicia y conducir en estado de embriaguez que se ventiló contra el Sr. Lutgardo Acevedo López (Acevedo López). El Juez Acevedo Hernández emitió las sentencias absolutorias en el referido caso el 27 de marzo de 2013.** […]
>
> **La prueba presentada revela que desde noviembre de 2012 hubo un contubernio para que el Juez Acevedo Hernández fallara a favor del señor Acevedo López en la adjudicación criminal**. […]
>
> **La participación del Juez Acevedo Hernández fue una activa. Este revisó borradores de mociones a ser presentadas por la defensa del señor Acevedo López y visitó el lugar donde ocurrió el accidente con el fin de hacer recomendaciones a la estrategia de litigio, tales como la contratación de peritos, la verificación de llamadas y la solicitud de devolución del vehículo confiscado.** […]
>
> Ciertamente, las transcripciones presentadas reflejan, sin ambages, **prueba clara, robusta y convincente** a los efectos de que **el Juez Acevedo Hernández violó los más fundamentales principios de independencia judicial**. (…). **Es la primera vez que un juez es procesado criminalmente por ser parte de un esquema para beneficiar a un acusado a cambio de recibir bienes y/o servicios para sí o para terceros**. […]

In re Manuel Acevedo Hernández, 2015 TSPR 167, a las págs. 3, 28-31; 193 D.P.R. __. (Énfasis nuestro).[32]

---

[32] Los cargos federales por conspiración y soborno contra el peticionario, por los que se declaró culpable, satisficieron el *quantum* de prueba *más allá de duda razonable*. Véase,

Debemos cuestionar, entonces, si el procedimiento que absolvió al peticionario constituyó una verdadera exposición que activara la protección contra la doble exposición. Aun cuando en corte abierta y por escrito el propio peticionario reconoció la comisión de conspiración y soborno con el exjuez que dictó el fallo absolutorio, el señor Acevedo López continúa planteando que el derecho constitucional que invoca está por encima de la absolución fraudulenta. Esto, porque cumple con los requisitos expuestos en la Regla 64 (e) de Procedimiento Criminal. El peticionario parece no reconocer ninguna diferencia entre la absolución como resultado de la celebración de un proceso prístino y otro fraudulento. No tiene razón.

La jurisprudencia ha reconocido el valor de la doctrina contra la doble exposición, cuyo fin es evitar el abuso del Estado, el hostigamiento al ciudadano a través de múltiples procesos, con el fin de protegerlo de la ansiedad e incertidumbre que acarrea la expectativa de ser encontrado culpable de delito y enfrentar las consecuencias penales. En el caso del peticionario, es evidente que nunca estuvo expuesto cuando enfrentó el procedimiento judicial presidido por el exjuez Acevedo Hernández. Desde mucho antes que comenzara el juicio, el peticionario conocía el resultado favorecedor. De hecho, el propio exjuez lo asistió en la redacción de mociones y con la prueba pericial. Las sentencias absolutorias dictadas por el convicto exjuez no fueron el resultado de un examen ponderado de la evidencia, sino el resultado de una negociación ilícita. Por ende, estos dictámenes son nulos. Es harto conocido que una sentencia inexistente "no puede afectar, menoscabar ni crear derechos. Así pues, una

---

Ap. del recurso, págs. 42-49; 60. Asimismo, en el caso criminal contra el exjuez Acevedo Hernández también se cumplió con dicho estándar de prueba; esto, conforme el veredicto unánime que lo condenó. De otro lado, en la acción disciplinaria por las imputaciones de violaciones a los cánones de ética judicial contra el exjuez Acevedo Hernández el estándar evidenciario fue el de prueba *robusta, clara y convincente*. Cabe señalar que en Aleman el Estado obtuvo la invalidez del fallo fraudulento a base de la *preponderancia de la prueba*, aun cuando la evidencia, como en este caso, superaba ese estándar. Al respecto, el tribunal revisor indicó: "Although the court earlier observed that the State's burden was to establish the bribery by a preponderance of the evidence, the court also concurs in the State's appraisal that the evidence presented also meets the standard of proof beyond a reasonable doubt. (...) The evidence clearly establishes the tendering of money to a public officer to influence him in the performance of his duties". Aleman v. Judges of Circuit Court, Cook County, 138 F. 3d. 302, 306 (7mo Cir. 1998) (Énfasis nuestro).

actuación judicial inválida no debe conllevar consecuencia legales ni beneficios para ninguna de las partes". Pueblo v. Rodríguez Maldonado, 185 D.P.R. 504, 518-519 (2012). Tanto en lo civil como en lo penal, un acto contra la ley es nulo y, por consiguiente, "inexistente e ineficaz porque nunca 'nació' en derecho y no genera consecuencia jurídica alguna". Pérez López, et al v. CFSE, 2015 TSPR 165, a la pág. 15; 194 D.P.R. __. La protección contra la doble exposición, como todo derecho individual, no es absoluta ni opera mecánicamente. Por lo tanto, es lógico colegir que una absolución fraudulenta, como resultado del contubernio entre el acusado y el juez, constituye una excepción válida para que el Estado pueda encausar a un acusado por la misma ofensa, sin que se active la protección constitucional contra la doble exposición.

La indiscutible presencia de fraude y colusión en el fallo absolutorio original cerró la puerta a la activación de la protección constitucional. No existe doble exposición en este caso simplemente porque nunca hubo una exposición anterior. El acusado tuvo que haber sufrido una primera exposición para poder reclamar la protección contra la segunda. Véase, Serfass v. U.S., 420 U.S. 377, 393 (1975).

Finalmente, nos parece acomodaticio el planteamiento del señor Acevedo López en relación con la ventaja indebida del Estado en el procedimiento criminal en su contra. Pretende que por la ausencia de una cita jurídica se le proteja de una aparente doble exposición por previa absolución, cuando a esta le precedió un proceso doloso. Nuestro ordenamiento no admite el que una persona obtenga un beneficio de sus propios actos ilegales. Ello constituiría una burla al Estado de Derecho, a la justicia y a la búsqueda de la verdad.

Entendemos que probado el fraude que medió para la obtención del fallo absolutorio, nunca el peticionario se expuso a un procedimiento penal anterior, por lo que no se activó la protección constitucional contra la doble exposición. Por lo tanto, el Estado no tiene impedimento alguno para continuar con el procesamiento del señor Acevedo López por los

cargos imputados en su contra. Valga decir que lo probado fue el contubernio entre juez y acusado; y no los delitos que ahora se le imputan al peticionario, a quien le cobija la presunción de inocencia.

Concluimos, pues, que el Tribunal de Primera Instancia no incidió al decretar la nulidad de las sentencias absolutorias y desestimar la moción del peticionario, al amparo de la doctrina contra la doble exposición.

IV

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones